

Modelo números 14A y 14B: Desglose de primas, provisiones técnicas, siniestralidad y depósitos reaseguro aceptado, cedido y retrocedido.

Modelo número 15: Desarrollo temporal de la provisión para prestaciones.

Modelo números 16A y 16B: Provisión de estabilización. Automóviles obligatorio. Automóviles voluntario.

Modelo número 17: Provisión para primas y recargos pendientes de cobro.

Modelo número 18: Estado de provisiones técnicas y su cobertura.

Modelo números 19A y 19B: Margen de solvencia.

Modelo número 20: Fondo de garantía.

Modelo número 21: Detalle de ramos y modalidades del número de pólizas y de siniestros.

Modelo número 22: Clasificación por países de las primas y de los siniestros del reaseguro aceptado y del reaseguro cedido.

Segundo.—La estructura de los modelos que se citan en el artículo anterior será la que determine la Dirección General de Seguros, quien remitirá a cada Entidad los ejemplares correspondientes.

Tercero.—La Dirección General de Seguros adaptará los documentos que se expresan en el artículo primero a las Entidades de capitalización y reaseguro, teniendo en cuenta las características especiales de las operaciones que realizan.

Cuarto.—Se deroga la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1953, que estableció los modelos anexos al balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias; el estado de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago del seguro voluntario de automóviles, anexo a la Orden ministerial de 7 de junio de 1971; el estado de las reservas y su inversión, anexo a la Orden de 4 de septiembre de 1978, y los establecidos en otras disposiciones que se opongan a la ejecución de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad por las Entidades afectadas por esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

26758 ORDEN de 8 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.3	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.4	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
	Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1
03.01.80.2		50.000
03.01.83.4		50.000
03.01.83.9		50.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.87.1	12.000
	03.01.87.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoas, boquerón y demás engruñidos frescos o refrigerados	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.80.2	70.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.80.1	70.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.80.9	20.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	70.000
	03.01.97.2	70.000
Bacalao congelado	03.01.80	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.84	4.000
	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinas congeladas	03.01.98	5.000
	03.01.97.8	5.000
Anchoas, boquerón y demás engruñidos congelados	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	18.000
Anchoa y demás engruñidos sin secar salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.26.1	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.0	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 02.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto Tubo)	03.03.79.1	5.000
Demás pota congelada (excepto Tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	5.000 5.000
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.78.2	12.500
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	12.500 12.500
Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.77.0 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas 1m P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete:	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg peso neto
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas 100g grado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.8	3,50

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Milo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado <energ>
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerba, habas y almortas)	Ex. 21.04 A	10
Harina de garrofes	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb 22	10
	15.07 D II b 2. aa 22 bbb	10
Aceite refinado de cacahuete:	15.07 D I b 2. bb 22	10
	15.07 D II b 2. bb 22 bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzeli		Pesetas 100 Kg netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIP:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	10
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26759 ORDEN de 6 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: